

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2004-00114**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: MOLINA ROA S.A. Demandado. GERMAN CORTEZ AGUDELO Rad. 2004-00114. Abg. CARLOS OSWALDO QUIJANO. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de (02) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
Radicación: 2004-00114**

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinte cuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **MOLINA ROA S.A**, contra. **GERMAN CORTEZ AGUDELO**, se percata el Despacho que la última actuación fue notificada en fecha 3 de febrero de 2016, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **MOLINA ROA S.A**, contra. **GERMAN CORTEZ AGUDELO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eaf13853561c2be864c7c8d923b8a3b6da20efd58af2a9719f32f4259cb508**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2004-00203**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de Febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, Demandado. **CARLOS ANDRES ESPINOSA GALLEGO** Rad. 2004-00203. Abg. **Carolina Abello Otalora**. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de (02) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
Radicación: 2004-00203-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, contra **CARLOS ANDRES ESPINOSA GALLEGO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 159 del 15 de octubre de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, contra **CARLOS ANDRES ESPINOSA GALLEGO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7f18c867348a36a9521a47b0128f30df13f351e4c444ba168f4ac7f1d37f1**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00523**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos. Demandante: Meissy Tatiana Muñoz Andrade en Representación de la menor S.S.H.Y.M. Demandado. ANDRES FELIPE HOYOS CHACON. Abg. MARIA DEL CARMEN CARVAJAL VARONA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
Radicación: 2016-00523-00**

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **MEISSY TATIANA MUNOZ ANDRADE EN REPRESENTACION DE LA MENOR SARA SOFIA HOYOS MUNOZ**, contra **ANDRES FELIPE HOYOS CHACON**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 154 del 7 septiembre de 2016, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **MEISSY TATIANA MUNOZ ANDRADE EN REPRESENTACION DE LA MENOR SARA SOFIA HOYOS MUNOZ**, contra **ANDRES FELIPE HOYOS CHACON**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b026e80e9ba8548aeb2eab31d0112c47d00f7c0f731aac7698d263de1c37f6**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00750**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos con MP.
Demandante: YINA FERNANDA MERA BRAVO. Demandado. FLAVIO RAMIREZ GIRALDO. Rad. 2016-00750. Abg. En causa propia. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 219
Radicación: 2016-00750-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **YINA FERNANDA MERA BRAVO**, contra **FLAVIO RAMIREZ GIRALDO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 214 del 6 de diciembre de 2016, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **YINA FERNANDA MERA BRAVO**, contra **FLAVIO RAMIREZ GIRALDO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929393919bc2c6f95d1d02b513b6ade46d66350b722a18b0bfa80144d3f430c**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00510**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ. Demandado. JHONY DANIEL VELEZ LONDONO, OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ. Abg. LUZ MARIA MENDEZ ALDANA. Rad. 2021-00510. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero 2 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
Radicación: 2021-00510-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ** contra **JHONY DANIEL VELEZ LONDONO y OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data de fecha el 17 de noviembre de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JOSE VICENTE BOJORGE DIAZ**, contra **JHONY DANIEL VELEZ LONDONO y OMAR ALBERTO RUIZ ORTIZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13661e3cfc58dedd5596a59c65dedb1281f04661e691f3959dc037c21bda0c85**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00581**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos. Demandante: GLORIA STELLA IDROBO CARABALI. Demandado. ALEXIS FERNANDEZ MARQUEZ. Abg En causa propia Rad. 2017-00581. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
Radicación: 2017-00581-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **GLORIA STELLA IDROBO CARABALI**, contra **ALEXIS FERNANDEZ MARQUEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 146 del 31 de agosto de 2017, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **GLORIA STELLA IDROBO CARABALI**, contra **ALEXIS FERNANDEZ MARQUEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84f34d21bba2a8a96cd78e02a26c316d52b3ffc080aad53a51d6a605deecf**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00804**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular con MP. Demandante: CONDOMINIO HACIENDA EL PINO. Demandado. BBVA COLOMBIA S.A. Abg. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE. Rad. 2017-00804. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (02) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
Radicación: 2017-00804-00**

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MP**, instaurado por **CONDOMINIO HACIENDA EL PINO** contra **BBVA COLOMBIA S.A.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data de fecha 13 de diciembre de 2017, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MP**, instaurado por **CONDOMINIO HACIENDA EL PINO**, contra **BBVA COLOMBIA S.A.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747f436b730662bb48b5376840d4c60dc9d16004390701b2008198c031f88869**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00021**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: JUDITH BARONA ARIZABALETA. Demandado. BLADIMIR SERNA ALTAMIRANO. En causa propia Rad. 2018-00021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
Radicación: 2018-00021-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **JUDITH BARONA ARIZABALETA**, contra **BLADIMIR SERNA ALTAMIRANO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 008 del 23 de enero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MP**, instaurado por **JUDITH BARONA ARIZABALETA EN REPRESENTACION DE SU HIJA LUISA MARIA SERNA BARONA**, contra **BLADIMIR SERNA ALTAMIRANO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bb8092c4cbb89055f4112a9a5af4de2e36fdbc69c12638802bb00694f2224**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00696**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO. Demandado. JOSE RODRIGO GAVIRIA MORENO y OLGA LUCIA TOBON HERNANDEZ. Rad. 2018-00696. Abg. Ricardo Rodríguez Ramos. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 02 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
Radicación: 2018-00696-00**

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **JOSE RODRIGO GAVIRIA MORENO y OLGA LUCIA TOBON HERNANDEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 177 del 8 de noviembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **JOSE RODRIGO GAVIRIA MORENO y OLGA LUCIA TOBON HERNANDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2713387d17782ee735b3a7d3e88b2c0e2fcd4e044e1e8612539ed0e6e34c05**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-0005**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos. **Demandante:** LEIDY PATRICIA VELASCO LASSO. **Demandado.** ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ. **Rad. 2019-00005. Abg. En causa propia** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 222
Radicación: 2019-0005-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por: **LEIDY PATRICIA VELASCO LASSO**, contra **ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data con fecha del 3 de mayo de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS**, instaurado por **LEIDY PATRICIA VELASCO LASSO**, contra **ANCIZAR TANGARIFE LOPEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704318586e49d68a05cf4b37c032a65ac9abb764de20a642abc74b850d1066c**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00304**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos. **Demandante:** CLAUDIA TATIANA PIEDRAHITA QUITUMBO. **Demandado.** ALEXANDER CAMACHO YULE. Rad. 2019-00304. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.216
Radicación: 2019-00304-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **CLAUDIA TATIANA PIEDRAHITA QUITUMBO EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN ESTEBAN CAMACHO YULE**, contra del Señor **ALEXANDER CAMACHO YULE.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 067 del 2 de mayo de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CLAUDIA TATIANA PIEDRAHITA QUITUMBO EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN ESTEBAN CAMACHO YULE**, contra del Señor **ALEXANDER CAMACHO YULE**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da78880d91627df730a4759e6fd88aeffd11410ce849774597ae1746b99b28c**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00163**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación de cuota alimentaria. Demandante: MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ MANRIQUE EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIANA FERNANDEZ GONZALEZ, Demandado. DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES. Rad. 2020-00163. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
Radicación: 2020-00163-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ MANRIQUE**, contra **DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data con fecha del 28 de agosto de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ MANRIQUE**, contra **DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b819761cf2b9e45faf2291fcdc633b8f791406f167f501575f86eb013bd53**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00213**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de tenencia. Demandante: JENY ANDREA LEON CEBALLOS. Demandado. MARTHA CECILIA POTES MERCHAN. Abg. JULIANA RODAS BARRAGAN. Rad. 2020-00213. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
Radicación: 2020-00213-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **RESTITUCION DE TENENCIA**, instaurado por **JENY ANDREA LEON CEBALLOS**, contra **MARTHA CECILIA POTES MERCHAN**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data de fecha 12 de marzo de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **JENY ANDREA LEON CEBALLOS**, contra **MARTHA CECILIA POTES MERCHAN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b450005ae213a561dcb74ae3d4544c9c296ba1a9a4ecec665f797b9ff03c3d**

Documento generado en 02/02/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00501**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundi

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE. Demandado: RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO y VICTORIA EUGENIA DE LA CONCEPCION GONZALEZ CHAVEZ. Rad. 2021-00501. Abg. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (02) años. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.225
Radicación: 2021-00501-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, contra **RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO y VICTORIA EUGENIA DE LA CONCEPCION GONZALEZ CHAVEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto data con fecha 28 septiembre de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE**, contra **RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO y VICTORIA EUGENIA DE LA CONCEPCION GONZALEZ CHAVEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec4d13e136aae09b5d644310392f8c353bc98f84f68214631661306e926bd1**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00593**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO. Demandado. LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA. Rad. 2021-00593. Abg. LILIANA ROSO LASSO. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 2 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
Radicación: 2020-00593-00

Jamundí, dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, contra **LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida data con fecha del 10 de mayo de 2022, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, contra **LUCIA JAZMIN CARDENAS MORLA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef66b329bb6f7a550151ad592119a010e9bd23a37f2719ce1bbb8df42f42be6**

Documento generado en 02/02/2024 08:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Lucrecia Vidal Gue y Gerson Ramos Vidal. Abog. María Hercilia Mejía Zapata. Rad. 2023-00216. A despacho informándole que los demandados han sido notificados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00477 y queda con radicado 2023-00216. Sírvasse proveer.

Febrero, 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
RADICACION: 2023-00216-00

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a los demandados a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Carrera 13 calle 15-72 Municipio de Jamundí, Valle, así como la constancia de la empresa de mensajería Pronto Envíos, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 04 de marzo de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 21 de marzo de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, adjuntando únicamente constancia de pago del importe para el registro.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADOS** a los demandados **LUCRECIA VIDAL GUE Y GERSON RAMOS VIDAL**, conforme a lo considerado.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb63ace2fc94d8a2daa2635fd2ca119302e57b9a9392285f154b48b9ee001c**

Documento generado en 02/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00876**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (2) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: **Aprehensión y Entrega.** Demandante: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.** Demandado: **Jesús Orlando Manzano.** Rad. **2023-00876.** Abg. **Gina Patricia Santacruz.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvasse proveer

Febrero, 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
RADICACION: 2023-00876-00
Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.** Contra **JESÚS ORLANDO MANZANO**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1551 de fecha 01 de agosto de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 07 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.** contra **Jesús Orlando Manzano**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1551 de fecha 01 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **GUN168** marca **CHEVROLET**, a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 01 de agosto de 2023.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e32179f487032e5ae5f618e594bf1b940d4670ff0aaecdcaabc424f01881a**

Documento generado en 02/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Omaira Rodríguez Martínez Y María Del Socorro Rodríguez Martínez Y Luis Alberto Rodríguez Castillo. Causante: Luis Arturo Rodríguez. Abg. Piedad Arcos Rodríguez. Rad. 2023-01082. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Febrero, 2 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 196
Radicación No. 2023-01082-00**

Jamundí, dos (2) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

1. Se informa desde la presentación de la demanda, en el acápite hechos, que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la Señora LUCIA RODRIGUEZ y al respecto ordena el art. 487 del C.G.P., que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, debiendo la demanda, por lo que el demandante adecuara el libelo con el pedimento de liquidación de la sociedad conyugal.
- 1- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 2- No se aporta prueba del estado civil de los asignatarios de quienes se refiere su existencia, a saber, LUS ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO, advirtiéndose que de obtenerse respuesta negativa o no obtenerse respuesta a la consecución de los documentos a través de derecho de petición, deberá indicarse la oficina donde puede hallarse la prueba. Artículo 78. Núm. 10 y artículo 85. Núm. 1. Del C.G.P.
- 3- No se constata que la Señora María del Socorro Rodríguez Martínez, haya conferido poder mediante mensaje de datos a la abogada demandante, pues a fl 15 del libelo demandatario, se encuentra evidencia del envío realizado por esta a la demandante, sin que se advierta respuesta o reenvío del mismo.
- 4- Resulta necesario que el apoderado judicial allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento, de la Señora María del Socorro, pues el presentado al plenario se ilegible, no permitiendo constatar el indicativo serial del mismo.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a79d47325c71e1ca86f36341df89df7d263d9dc5ae0ba7fd111ca1519b5cd1**
Documento generado en 02/02/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>